245

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2017 00148

Niégase lel decreto de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-47828 de propiedad del demandado Pablo Alcides Torres Álvarez, pues la misma fue decretada en auto de 23 de marzo de 2017.

Una vez se materialicen las cautelas decretadas en el auto en mención, se resolverá sobre el embargo de del inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-34748 de propiedad del demandado Carlos Julio Torres Barragán.

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-103 de 25 de junio de 2021.

244

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2017 00148

Niégase la solicitud de tener notificados a los demandados, dado que tal como se dispuso en auto de 3 de febrero de 2021, los artículos 291 y 292 del C.G.P. establecen unas consecuencias, para lo cual se deben cumplir los presupuestos que allí se consignan. Obsérvese que si bien en las certificaciones allegada se consignó que la comunicación fue "*rehusada/se negó a recibir*" no se dijo nada respecto a que la empresa de servicio postal la hubiese dejado en el lugar.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar el respectivo certificado o constancia de la empresa de mensajería postal, para los fines del inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-103 de 25 de junio de 2021.